

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0034/2011

La Paz, 07 de enero de 2011.

VISTOS:

El Auto de fecha 22 de junio de 2010 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**); los antecedentes del procedimiento, las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, los **INFORMES TECNICOS** de fechas 23 y 27 de octubre de 2009 (en adelante los **Informes**), señalan que en fecha 23 de octubre de 2009 a horas 16:00, se procedió a la inspección técnica en el inmueble de la señora Maria Antonieta Peralta Vargas, ubicado en la Calle Lanza "Restaurante Triunvirato" de la ciudad de Cochabamba.

Que, en cumplimiento de lo determinado en el inciso e) del Artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (en adelante el **Reglamento DCORGNII**), aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, el Distrital Redes de Gas Cochabamba de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante **YPFB**), mediante nota DRG - 528/2009 de 23 de diciembre de 2009, remite a la **ANH** copias de: la carta dirigida a la empresa LAZCON sobre la denuncia de trabajos de la señora Maria Antonieta Peralta Vargas; la denuncia por incumplimiento de trabajos de la nombrada señora; del contrato para el proyecto de instalación de tres (3) departamentos de fecha 18 de septiembre de 2008; del presupuesto de instalación interna; del RECIBO N° 005458 de 18 de septiembre de 2009 de entrega al señor Boris Lazarte Daza, representante legal de la Empresa Instaladora de Gas Natural "LAZCON", de la suma de \$us. 920 (NOVECIENTOS VEINTE 00/100 DOLARES AMERICANOS), por pago a cuenta de la instalación; y los **Informes**.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la **ANH** mediante **Auto** y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 - I., del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE (en adelante el **Reglamento - SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formula cargos contra la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"** de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Instaladora**) por ser presunta responsable de deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa Distribuidora respectiva (**YPFB**, a través de la Distrital Redes de Gas Cochabamba), contravención que se halla prevista y sancionada en el inciso d) del Artículo 18 del **Reglamento DCORGNII**.

Que, notificada con el **Auto** y sus antecedentes en fecha 29 de junio del 2010, la **Instaladora** no contestó a los cargos formulados.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 04 de agosto de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Instaladora** con la citada providencia en fecha 12 de agosto de 2010.

Que, en fecha 14 de septiembre de 2010, la **ANH** decreta la clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 04 de agosto de 2010, notificándose a la **Instaladora** con el antedicho decreto en fecha 23 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 - I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones para que la administración pública pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia y ante la no presentación ni producción de ningún medio de prueba admisible en derecho por parte de la **Instaladora** que pueda

enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra, corresponde entonces efectuar una relación de los hechos y antecedentes, así como del derecho aplicable que sustentan el cargo formulado contra la **Instaladora** y la presente resolución, respectivamente:

1.- Que, en fecha 18 de septiembre de 2008, la **Instaladora** y la Señora Maria Antonieta Peralta Vargas, suscriben un contrato de instalación interna de gas natural para tres (3) departamentos del inmueble "Restaurante Triunvirato" y conexiones para el mismo restaurante, ubicado en la calle Lanza de la ciudad de Cochabamba, en el que además se acordó y pago como adelanto de la instalación, la suma de \$us 920,00 (NOVECIENTOS VEINTE 00/100 DOLARES AMERICANOS), y que el plazo de entrega de las obras debería ser de veintiún (21) días de firmado el contrato.

2.- Que, en la parte pertinente de la carta: "**Ref.: DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE TRABAJO**", de fecha 22 de octubre DE 2009, la Señora Maria Antonieta Peralta Vargas indica: "*Hasta la fecha no se cuenta ni siquiera, un 20% de avance del proyecto, además que la falta de honestidad del Sr. Lazarte generó que su persona desapareciera, sin dejar la posibilidad de comunicarse con el, para recibir alguna explicación (...)*"

3.- Que, previa inspección técnica al inmueble "Restaurante Triunvirato", ubicado en la calle Lanza de la ciudad de Cochabamba, de propiedad de la Señora Maria Antonieta Peralta Vargas, los **Informes** verifican lo siguiente:

- Instalación Pendiente, luego Instalación abandonada (INCONCLUSA)
- No cuenta con Batería de Medidores.
- Alimentación, evacuación sin terminar (perforación de paredes deficiente).
- Sin válvulas ni tapones.

4.- Que, Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994 (en adelante la **Ley SIRESE**), dispone:

"ARTICULO 10 (ATRIBUCIONES). *Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas por las normas legales sectoriales, las siguientes:*

a) *Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;*

d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...);*

g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas sectoriales (...);"*

5.- Que, el **Reglamento DCORGNII** prevé:

"Artículo 2.- *El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de la publicación del mismo en todo el territorio nacional, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento."*

"Artículo 16.- *Las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán:*

e) *Informar a la Superintendencia de Hidrocarburos en caso de observar anomalías que ameriten una sanción (...)."*

"Artículo 18.- *En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre 1994, los registros otorgados conforme al Presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además, por las que detallan a continuación:*

d) *Deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa Distribuidora respectiva."*

CONSIDERANDO:

Que, valorada de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, la documental que sustenta y sirve de causa al **Auto** y su consiguiente subsunción con el derecho o normativa jurídica aplicable, se concluye que:

1.- Los trabajos de instalación interna de gas natural en tres (3) departamentos del inmueble "Restaurante Triunvirato", ubicado en la calle Lanza de la ciudad de Cochabamba de propiedad de la Señora Maria Antonieta Peralta Vargas, realizados como prestación de servicios por la **Instaladora** es deficiente, puesto que según lo observado a tiempo de efectuarse la inspección técnica, cuyos resultados fueron reproducidos en los **Informes**, se constató que la mencionada instalación no cuenta con baterías de medidores, que la alimentación y evacuación está sin terminar (perforación de paredes deficiente) y que no cuenta con válvulas ni tapones, es decir que una vez iniciada fue abandonada (inconclusa) por la **Instaladora**, es decir que la deficiencia en la prestación del servicio no sólo emerge de los trabajos mal realizados o de artefactos necesarios a la instalación que no fueron colocados, sino también del mismo abandono de la obra que no podrá ser concluida por la **Instaladora** porque su representante legal hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha presentado ni siquiera a efectos de asumir su defensa, peor aun si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido al presente desde el 18/09/09, fecha de firma del contrato, habiendo por tanto incurrido esta última, en la contravención prevista y sancionada por el Artículo 18 inciso d) del **Reglamento DCORGNU**.

2.- La **Instaladora** no ha presentado ni producido en el curso y/o trámite del procedimiento sancionador, medio legal de prueba alguna que enerven o desvirtúen los hechos y el derecho vigente y aplicable que sustentaron el **Auto** de cargo formulado en su contra.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 - I.; y 52 - I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 - I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 - I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, habiéndose demostrado la responsabilidad de la **Instaladora** en la deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por el inspector de instalaciones internas de la Distrital Redes de Gas Cochabamba de **YPFB** (empresa distribuidora de gas natural) en el inmueble "Restaurante Triunvirato", ubicado en la calle Lanza de la ciudad de Cochabamba de propiedad de la Señora Maria Antonieta Peralta Vargas, corresponde entonces en ejercicio de la atribución prevista en el Artículo 10 inciso g) de la **Ley SIRESE** y de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 80 - II., del **Reglamento SIRESE**, dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción prevista y sancionada por el Artículo 18 inciso d) del **Reglamento DCORGNU**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de fecha 22 de junio de 2010, formulado contra la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"** de la ciudad de Cochabamba, representada por el Señor Boris Lazarte Daza, responsable de incurrir en la infracción prevista en el Artículo 18, inciso d) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, es decir en deficiente prestación de servicios de instalación, comprobada mediante inspección técnica de tres (3) departamentos del inmueble "Restaurante Triunvirato", ubicado en la calle Lanza de la ciudad de Cochabamba de propiedad de la Señora Maria Antonieta Peralta Vargas, realizada por la Distrital Redes de Gas Cochabamba de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

SEGUNDO.- Conforme lo establecido en el inciso d) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, se sanciona a la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"** con la **REVOCATORIA** no sólo de su **registro** en el Libro de Registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, sino también de su **habilitación** para realizar trabajos de instalación de gas natural en las categorías comercial (que es la que corresponde a su registro) y la domiciliaria, puesto que la primera le habilitaba también para la segunda, quedando por tanto **inhabilitada** de forma **definitiva** para efectuar trabajos de instalación de gas natural en las categorías comercial y doméstica.

TERCERO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.


Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS